



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 102/2023-19
EXPEDIENTE: 158/2022-2
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

Cuernavaca, Morelos, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **102/2023-19**, relativo al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en contra de la sentencia de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **158/2022-2**, relativo a la **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** referente a la declaración de existencia de concubinato; y

R E S U L T A N D O

1.- El dieciséis de diciembre dos mil veintidós, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó la sentencia que se recurre al tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver sobre la solicitud materia de la presente jurisdicción voluntaria y la promovente cuenta con la legitimación necesaria para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara infundada la oposición realizada por el señor [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] respecto de las presentes diligencias, lo anterior en atención a las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO. Se declara que han procedido las diligencias en Vía de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia del **CONCUBINATO** que existió entre **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en consecuencia:

CUARTO. Es procedente **declarar** que **ha quedado acreditado** que **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** sostuvieron una relación de concubinato desde el mes de julio de mil novecientos ochenta y siete la cual concluyó el cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

QUINTO. Hecho que se tiene por cierto salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, y por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo 472 del ordenamiento legal antes invocado.

SEXTO. En su oportunidad, previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 116 y último párrafo del artículo 466 de la Ley Procesal que rige la materia.

**NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...**”

2.- Inconforme con lo resuelto la parte demandada

[No.7]_ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], interpuso recurso de **APELACIÓN**, mismo que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 102/2023-19
EXPEDIENTE: 158/2022-2
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

admitió por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se substanció el recurso de mérito en los términos de ley, mismo que ahora se resuelve; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5, fracciones I y II, 41, 43, 44, fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los artículos 572 fracción I y 574 fracción I del Código Procesal Familiar de la entidad.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.

Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 572 del Código procesal familiar para el estado de Morelos, que a la letra dice:

*Artículo 572. RESOLUCIONES APELABLES.
Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez, o se levante por éste.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La resolución materia del recurso de apelación, se notificó al C.

[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda do_[3] el once de enero de dos mil veintitrés, mediante notificación vía telefónica, y el escrito mediante el cual se interpuso dicho recurso, fue recibido según sello fechador de Oficialía de Partes del Juzgado el día **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo para apelar, comenzó a correr a partir del día **doce de enero y feneció el dieciocho de enero, ambos de dos mil veintitrés**, por lo que se estima que el recurso fue interpuesto dentro de los **cinco días** a que se refiere el artículo **534**, fracción I¹; del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, sin contabilizar sábado y domingo al corresponder a días inhábiles.

IV.- Antecedentes. A efecto de situar el contexto del presente, se anuncian los antecedentes inmediatos y más relevantes para la comprensión del presente asunto.

¹ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 102/2023-19
EXPEDIENTE: 158/2022-2
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintidós, la C. [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] por su propio derecho interpuso escrito inicial de demanda, en la vía de PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO a efecto de declarar judicialmente la existencia de concubinato entre la suscrita y el C. [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

2.- Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se le previene para que aclare si [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] se encuentra con vida y si es así, proporcione domicilio en el que pueda ser notificado del procedimiento.

3.- Con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, la [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] subsana lo requerido por la Jueza de Origen y mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del mismo año se admite el escrito de demanda.

4.- El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se emplaza al C. [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y mediante escrito presentado ante dicha oficialía el veintiseis del mismo mes y año se le tiene dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- La. C.

[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, da contestación a la vista ordenada en acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

6.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, tiene verificativo la audiencia de desahogo de la información testimonial a cargo de las [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5].

7.- El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, resuelve en definitiva, resolución que se ataca con el presente recurso.

III.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. -Como se advierte de las constancias, el recurrente presentó los agravios correspondientes, los cuales obran de foja 5 a 10 del Toca Civil en que se actúa, consistente en lo siguiente:

1.- FUENTE DEL AGRAVIO.- *Lo constituye el considerando TERCERO en relación con el punto resolutivo SEGUNDO en el QUE SE DECLARA INFUNDADA LA OPOSICION HECHA POR EL SUSCRITO, ante la petición del reconocimiento Judicial del concubinato.*

Toda vez de que el Juez de origen establece y toma en consideración lo establecido en el artículo 462, del código procesal familiar el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSLA SE PIDE LA INTERVENCION DEL JUEZ.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 102/2023-19
EXPEDIENTE: 158/2022-2
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.

Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

Argumentando que la parte actora del juicio de origen

"AHORA BIEN EN EL CASO CONCRETO LA PROMOVENTE SOLICITA QUE SE DECLARE QUE ENTRE ELLA Y [No.16] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3] EXISTIO UN RELACION DE CONCUBINATO QUE INICIO EN EL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Sin embargo a todas luces no es lo que solicito la promovente en el juicio de origen ya que del mismo escrito de demanda se desprende que lo que solicito no fue que se declare QUE ENTRE ELLA Y

[No.17] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3] EXISTIO UN RELACION DE CONCUBINATO ELLA LO QUE SOLICITO EN SU DEMANDA FUE LA EXISTENCIA DE CONCUBINATO ENTRE LA SUSCRITA

[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1] Y EL C.

[No.19] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3], ES DECIR AL HACER SU PETICION DE QUE SE DECLARE LA EXITENCIA DEL CONCUBINATO, ESTAMOS HABLANDO DEL TIEMPO PRESENTE Y NO COMO LO HACE VER LA JUEZ EN SU RESOLUCION MISMO DICHO QUE QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADO CON LA TRASNCRIPCION QUE SE HACE DEL OETICION DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN:

QUE EN LA VIA DE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

VENGO A SOLICITAR A SU SEÑORÍA EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 65 DEL CODIGO FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, SE DECLARE JUDICIALMENTE LA EXISTENCIA DE CONCUBINATO ENTRE LA SUSCRITA

[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Y EL C. [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_[3]...

Por lo que de la misma presentación del escrito del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, se desprende de que en ningún momento solicito que se declara que existió una relación de concubinato con el suscrito, y la juez de manera errónea mal interpreta la petición de la parte actora en el juicio de origen y basa el presente considerando el cual me causa agravio en el sentido de que la parte actora en el juicio de origen solicito que se declare que existió el concubinato sin embargo de autos se desprende que en ningún momento fue su petición la que refiere su señoría.

1.- FUENTE DEL AGRAVIO,-

Lo constituye el considerando CUARTO en relación con los puntos resolutivos tercero, cuarto y quinto de la resolución impugnada, mismo que a la letra dice en la parte que interesa:

Me causa agravio el considerando número IV, toda vez de que la Ad QUO en todo momento refiere que la parte actora en el, procedimiento de origen solicita de este órgano jurisdiccional QUE SE DECLARE QUE SOSTUVO UNA RELACION DE CONCUBINATO CON [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_[3], sin embargo de autos se desprende que EN NINGUN MOMENTO FUE ESA SU SOLICITUD POR LO QUE VIOLA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14

CONSTITUCIONALMISMO PARRAFO TERCERO QUE A LA LETRA DICE: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 102/2023-19

EXPEDIENTE: 158/2022-2

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En ese orden de Ideas para acreditar su acción si bien la actora ofreció las pruebas testimoniales mismas pruebas que fueron desahogadas pero las mismas solo se limitaron a acreditar que existió el concubinato pero la pretensión de la parte actora en todo momento fue acreditar que existe el concubinato y también ofrece documentales, las mismas insuficientes para acreditar la pretensión de la actora en términos del artículo 404 de la Ley adjetiva Familiar; en tal virtud y acorde al estudio de cada una de las constancias procesales que forman la Litis que hoy se analiza, se advierte que para el acreditamiento de su acción, la actora dejó de ofrecer aquellos medios de convicción idóneos y permitidos por la ley para la justificación de su derecho, incumpliendo con la carga procesal que impone a los litigantes del juicio, lo que lleva al ánimo de la suscrita a concluir que la actora no cumplió con lo dispuesto por el artículo 310.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- *Artículos 315, 341, 348, 404 y 405 del Código Procesal Familiar.*

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- *Lo constituye el hecho de que violando los principios reguladores de la valoración de las pruebas previstos en los artículos 315, 341, 348, 404 y 405, al considerar que la suscrita no acredite la acción argumentando el Ad quo lo siguiente: y si también ofrece documentales, las mismas son insuficientes*

para acreditar la pretensión de la actora en términos del artículo 404 de la Ley adjetiva Familiar; en tal virtud y acorde al estudio de cada una de las constancias procesales que forman la Litis que hoy se analiza, se advierte que para el acreditamiento de su acción, la actora dejó de ofrecer aquellos medios de convicción idóneos y permitidos por la ley para la justificación de su derecho, incumpliendo con la carga procesal que impone a los litigantes del juicio, lo cual resulta inexacto.

ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD. *Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible.*

Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiere. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente.

IV.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS. -



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 102/2023-19
EXPEDIENTE: 158/2022-2
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez que se ha procedido al análisis de las constancias escritas que fueron remitidas a esta Alzada, las cuales fueron confrontadas con los motivos de disenso que esgrimió el recurrente, este Órgano Colegiado considera que los agravios planteados son **INFUNDADOS** por los razonamientos siguientes.

Como primer punto es importante precisar que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a salvaguardar los derechos fundamentales de las partes con las debidas garantías, entre ellas: el derecho de **audiencia**, derecho de **defensa**, **debido proceso**, que forman parte de una *tutela judicial efectiva*, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, máxime que los artículos 1o y 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho al debido proceso que tiene **toda persona** como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y comprende las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo así una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, el derecho humano del debido proceso legal², o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal **que debe estar presente en toda**

² Entendido éste como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, familiar, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro³.

Por lo que este Tribunal de Alzada considera correcta la decisión de la A Quo de haber declarado que quedó acreditado que [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] sostuvieron una relación de concubinato, tomando como punto de partida lo que dispone el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos

Artículo 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

De inicio, como se advierte de las pretensiones, la accionante solicita se declare judicialmente la existencia de concubinato, en razón de haber cohabitado con el C. [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] durante treinta y cuatro años, estos es, del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete a octubre del año dos mil veintiuno, y que durante esta temporalidad procrearon a tres hijos, aspectos que dentro de la

³ Doctrina que se colige del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 102/2023-19
EXPEDIENTE: 158/2022-2
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contestación de demanda no objeta o niega el demandado, ahora bien, el recurrente se duele de que la Juez no hizo una correcta valoración de las constancias que integran el expediente, violando lo establecido en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, que establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho; causándole agravio el considerando IV, toda vez que la Ad Quo refiere que la solicitud de la actora es que se declare que sostuvo una relación de concubinato con [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y que dentro de los autos no se establece que esa haya sido la solicitud; refiriendo el recurrente que le causa agravio porque de la demanda se desprende que lo que solicito fue que se declare “que entre ella y [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] existió una relación de concubinato ella lo que solicito en su demanda fue la existencia de concubinato entre la suscrita [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y el C. [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], ES DECIR AL HACER SU PETICION DE que se declare la existencia del concubinato, estábamos hablando del tiempo presente y no como lo hace ver la juez en su resolución”; además de que manifiesta que las pruebas testimoniales ofertadas por la accionante solo se limitan a probar y acreditar que existió el concubinato y no así la pretensión de la actora por lo que considera que no se ofrecieron los medios de convicción idóneos y permitidos por la ley, incumpliendo así con la carga procesal; argumentos que a criterio de este Tribunal de Alzada, intentan inducir al error, toda vez que, si bien es

cierto que la C.

[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

interpuso en la vía de procedimiento no contencioso la existencia de concubinato, también lo es que dentro de los hechos establece que iniciaron una relación de pareja a partir de julio de mil novecientos ochenta y siete, en la que cohabitaron juntos compartiendo proyectos vida y procreando tres hijos, por lo que se comparte el criterio de la Juez de Origen en cuanto a lo siguiente:

VI. Decisión del presente juicio. En el asunto que nos ocupa se han colmado los elementos para tener por acreditado que existió una relación de concubinato del año mil novecientos ochenta y siete al año de dos mil veintiuno entre [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d[el demandado_[3] toda vez que los requisitos para su procedencia quedaron justificados conforme a las pruebas apartadas en los siguientes términos:

a) Sin impedimentos para contraer matrimonio.

[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y

[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d[el demandado_[3] si estaban en condiciones de contraer matrimonio entre sí.

b) Consentimiento.

[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Y

[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d[el demandado_[3], llegaron a un acuerdo de voluntades en el sentido de convivir juntos como pareja, para unirse y formar una comunidad de vida, lo cual aconteció del año mil novecientos ochenta y siete al año dos mil veintiuno

c) Cohabitación.

[No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 102/2023-19
EXPEDIENTE: 158/2022-2
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.38] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3], vivieron juntos, hicieron vida en común, como si fueran esposos, con la intención de constituir una nueva familia.

d) Estabilidad y permanencia. La vida en común de [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.40] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3] fue continua y constante iniciando en julio de mil novecientos ochenta y siete y concluyó el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, es decir, permanecieron juntos durante treinta y cuatro años, y durante dicha relación procrearon tres hijos quienes ya son mayores de edad.

e) Notoriedad. La unión de [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.42] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3] fue del conocimiento público, es decir, convivieron como pareja de forma pública y notoria acorde a las declaraciones otorgadas por las testigos ofrecidas.

En consecuencia, se declaran procedentes las diligencias del procedimiento no contencioso, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.44] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3], el cual inició a partir del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete y concluyó el cuatro de octubre del dos mil veintiuno...”

Dicho lo anterior, este Tribunal de Alzada considera que se encuentra acreditada la existencia de concubinato entre los CC. [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] sostuvieron una relación de concubinato desde el mes de julio de mil novecientos ochenta y siete y concluyó el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Registro digital: 2010270

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1646

Tipo: Aislada

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos - durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 102/2023-19
EXPEDIENTE: 158/2022-2
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Registro digital: 174352

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.C. J/22

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2095

Tipo: Jurisprudencia

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.

Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

Ahora bien para efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, es necesario emitir un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual debe ser notificado personalmente de manera oportuna, asimismo se deberá establecer en el mismo las consecuencia en caso de no cumplir con el mandamiento; por lo que si en el caso que nos ocupa fueron cumplidos esos requisitos de forma por la autoridad judicial, entonces es legal su actuar.

En consecuencia, una vez estudiadas las constancias, no se desprende actuación alguna en donde se observe que existió alguna violación a las reglas esenciales del procedimiento pues la determinación tomada por la Aquo de acreditar la relación de concubinato es legal.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundado** el agravio expresado por el C. [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós dictado, por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente 158/2022-2.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 569; 572 y 586 del Código Procesal Familiar, es procedente resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós dictado, por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, dentro de los autos del expediente 158/2022-2.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 102/2023-19
EXPEDIENTE: 158/2022-2
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, NORBERTO CALDERON OCAMPO, y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA quien cubre por acuerdo de pleno 07/2023, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Marco Polo Salazar Salgado quien da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 102/2023-19, derivado del expediente 158/2022-2.
Conste

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 102/2023-19
EXPEDIENTE: 158/2022-2
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 102/2023-19
EXPEDIENTE: 158/2022-2
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 102/2023-19
EXPEDIENTE: 158/2022-2
MAGISTRADA PONENTE:
BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco